

## **AUDIENCIA DE COMUNICACIÓN DE SENTENCIA RIT 18 - 2011**

<b>FECHA</b>	SAN BERNARDO, 18 DE MARZO DE 2011
<b>RUC</b>	0 901 228 756 - 6
<b>RIT</b>	18 – 2011
<b>PRESIDENTE</b>	
	MARÍA VERÓNICA ARANCIBIA PACHECO
<b>REDACTOR</b>	
	AZENETH AGUILAR NAVARRO
<b>INTEGRANTE</b>	
	JUAN PATRICIO MADRID POZAS
<b>ACUSADO 1</b>	
	<b>MAURICIO DEL CARMEN DROGUETT RUBIO – NO ASISTE</b>
<b>FISCAL</b>	
	MARIA TERESA HERRERA MATAMALA - NO ASISTE SE EXCUSA
<b>E-MAIL</b>	
	<a href="mailto:mtherrera@minpublico.cl">mtherrera@minpublico.cl</a>
<b>DEFENSOR</b>	
	MARÍA PAULINA PODLECH JARPA
<b>E -MAIL</b>	
	<a href="mailto:mpodlech@dpp.cl">mpodlech@dpp.cl</a>
<b>ENCARGADO DE ACTA</b>	
	MARCELA ELENA LEYTON PACHECO
<b>ENCARGADO DE SALA</b>	
	MARCELA ELENA LEYTON PACHECO

### PISTAS

-  0901228756-6-1323-110318-00-01- PRUEBA DE AUDIO COM. SENTENCIA
-  0901228756-6-1323-110318-00-02- COMUNICACION SENTENCIA

**RIT 18-2011**

**RUC N° 0901.228.756-6**

San Bernardo, dieciocho de Marzo de dos mil once.

**VISTOS:**

Ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral de la causa RIT N° 18-2011, seguida en contra del acusado **MAURICIO DEL CARMEN DROGUETT RUBIO**, C.I N° 9.153.005-8, casado, nacido el 22 Septiembre 1961, en Santiago, mueblista, 4° medio rendido, con domicilio en calle Esperanza 1520, comuna de San Ramón.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal adjunto, María Teresa Herrera Matamala.

La defensa estuvo a cargo de la Defensora Penal Público, Paulina Podlech Jarpa; Intervinientes con domicilios y forma de notificación que constan en el tribunal.

**I.- En cuanto al hecho, participación y pretensión punitiva.-**

**1°) De la acusación.-** Los hechos en que se fundó esta acción penal son los siguientes:

**Hecho 1:** El día 19 de Abril de 2009, siendo aproximadamente las 22:30, en circunstancias que la víctima doña Sabina Silva Olivares se encontraba al interior de su domicilio ubicado en Bartolomé Díaz N° 626 de Villa El Olivo A de la comuna de San Bernardo, llegó el acusado MAURICIO DEL CARMEN DROGUETT RUBIO con quien tiene un hijo en común, quien procedió a insultarla con palabras groseras para luego agredirla con golpes de pies y puños en distintas partes del cuerpo, amenazándola verbalmente señalándole que: "si no vuelves conmigo te voy a matar" resultando la víctima con lesiones de contusión facial y dorso lumbar de carácter leve.

**Hecho 2:** El día 21 de junio de 2009, siendo aproximadamente las 19:00 horas en el domicilio de la víctima Sabina Silva Olivares, ubicado en Bartolomé Díaz N° 626 de Villa El Olivo A de la comuna de San Bernardo llegó el acusado

MAURICIO DEL CARMEN DROGUETT RUBIO con quien tiene un hijo en común, quien procedió a ingresar a su domicilio para luego agredirla en forma verbal y luego golpearla con golpes de pies y puños en el rostro dándole además un mordisco en uno de sus pechos y agrediéndola con golpes de pies en diferentes partes del cuerpo, resultando con lesiones de carácter leve, hematoma periorbital derecho y hematomas en la pierna izquierda.

**Hecho 3:** Que el día 4 de Diciembre de 2009, aproximadamente a las 20:40 horas, en circunstancias que la víctima Sabina del Tránsito Silva Olivares se encontraba en el domicilio ubicado en calle Pucón N° 14.387, de la comuna de San Bernardo, llegó al lugar su ex conviviente, acusado Mauricio Droguett Rubio, quien procedió a lanzar piedras en contra del domicilio, para luego amenazarla indicándole en los siguientes términos: " Si no dejai a este chico conchetumadre, te voy a matar si no volvis conmigo, además si no retirai la denuncia te voy a matar o Daniel va a asumir las consecuencias".

**Hecho 4:** El día 23 de diciembre de 2009, a las 10:00 horas en circunstancias que la víctima doña Sabina Silva Olivares se encontraba en la intersección de calle Eyzaguirre con calle San José, de la comuna en San Bernardo, fue interceptada por el acusado Mauricio del Carmen Droguett Rubio, procediendo a una discusión y reaccionando el imputado violentamente agrediendo a la víctima con golpes de pies y puños, causando en ella lesiones de carácter leves.

**Hecho 5:** El mismo día 23 de Diciembre de 2009 por el hecho de dirigirse a la víctima, el acusado Mauricio del Carmen Droguett Rubio incumplió a la medida cautelar contemplada en el artículo 9 letra b) de la Ley 20.066, ordenada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo con fecha 22 de septiembre de 2009 en causa RIT 3947-2009.

A juicio de la Fiscalía los **hechos 1, 2 y 4** antes descritos son constitutivos de 3 delitos de Lesiones Menos Graves en el contexto de Violencia Intrafamiliar, previsto y sancionado por el artículo 399, en relación con el 494 N°5 del Código Penal, y estos en relación con el artículo 5° de la Ley 20.066.

El Hecho N° 3 descrito, es constitutivo de Amenazas en contexto de Violencia Intrafamiliar, previsto y sancionado por el artículo 296 N° 3 del

Código Penal, en relación con el artículo 5° de la Ley 20.066.

El Hecho N° 5 antes descrito, a juicio del Ministerio Público es constitutivo del delito de Desacato, previsto y sancionado en el artículo 240 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, en relación a los artículos 5 y 10 de la Ley 20.066; ilícitos en cuya perpetración se le atribuya al acusado participación en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código mencionado.

Se agregó que concurre la circunstancia atenuante de responsabilidad establecida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, solicitando en consecuencia, se le aplique las penas que a continuación se indican:

a) Por los delitos **reiterados de Lesiones menos graves** en contexto de violencia intrafamiliar, la pena de 2 años de presidio menor en su grado medio, la accesoria especial establecida en el artículo 9 letra b de la Ley 20.066, más las accesorias legales generales del artículo 29 y siguientes del Código Penal, con condenación en costas.

b) Por el delito de **amenazas no condicionales** en contexto de violencia intrafamiliar, la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo, más la accesoria especial establecida en el artículo 9 letra b de la Ley 20.066, más las accesorias generales del artículo 29 y siguientes del Código Penal, con condenación en costas.

c) Por el delito de **Desacato** en contexto de violencia Intrafamiliar, la pena de 2 años de presidio menor en su grado mínimo, más la accesoria especial establecida en el artículo 9 letra b de la Ley 20.066, más las accesorias del artículo 29 y siguientes del Código Penal, con condenación en costas.

En sus **alegatos de apertura y clausura**, explica el contexto de la relación entre la denunciante y el acusado, reiterando los hechos contenidos en la acusación, en cuanto a las proposiciones fácticas y pretensión punitiva.

Estima que con la declaración prestada por la víctima, se pudo percatar el tribunal que ésta claramente tiene algún tipo de perturbación psicológica, lo cual se hizo evidente al escucharla hablar. Eso mismo hizo que no pudiera precisar las ocasiones en que fue agredida, a cuyo respecto reitera lo escuchado por estos jueces en la audiencia. Enseguida asevera que los certificados de lesiones que ha

incorporados acreditan que la ofendida presentó las lesiones que ella señala, concordantes con lo que expresa le habría causado el acusado. Con el acta del Juzgado de Garantía y el oficio, puede acreditar que el 22 de septiembre el acusado registraba una prohibición de acercarse a la víctima, y, además, uno de los hechos. Con el informe de lesiones acredita que con fecha 23 de diciembre la víctima habría sido agredida, con lo cual se comprueba que el acusado incumplió la orden judicial. Luego sintetiza lo afirmado por los funcionarios policiales, aludiendo a que si bien el primero de ellos no recordó las fechas, sí recordaba haber acogido la denuncia y constataron lesiones, lo que se relaciona con el informe emanado del Hospital correspondiente. Reitera igualmente la declaración de la funcionaria Aracely Venegas, lo que entiende corroborado con la declaración del acusado en cuanto señala que el 23 de Diciembre efectivamente tuvieron una audiencia en dicho tribunal. Por último, manifiesta que la víctima también declaró que el acusado la habría amenazado, señalándole que si no regresaba con él le haría daño.

**2°) Defensa letrada.** - Este interviniente en sus **alegatos respectivos** plantea absolución de su representado e intentará acreditar que todos estos hechos tuvieron su origen en la tuición del niño, los motivos para ello y la forma de conducirse tanto de la víctima como su representado.

Hace presente que no hubo flagrancia, por tanto, la presente causa dice relación con credibilidad entre los dichos de su representado y de la supuesta víctima.

A su vez, efectúa diversos reproches a la prueba del Ministerio Público, las cuales, en lo pertinente el tribunal compartió.

En último término alude a la testimonial producida por su parte, en los términos que refiere.

**3°) Declaración del acusado.** - Este interviniente optó por declarar y en síntesis aludió a las circunstancias de su relación con la denunciante, circunscribiendo la presente acción penal a problemas respecto de la tuición del hijo que tienen en común y a reiteradas peticiones de dinero por parte de ésta. En forma pormenorizada se refiere a los distintos hechos por los que se le ha acusado, los cuales desmiente en forma categórica, aludiendo a que la denunciante abandonó al niño cuya tuición ahora él posee, que bebe alcohol con su pareja y amigos y ha golpeado a su hijo.

En lo pertinente describió agresiones que le causaron los parientes de la denunciante, precisamente cuando iba a visitar al menor. En cuanto a los hechos, en forma precisa explica que el 19 de abril de 2009, la denunciante se le acercó en forma agresiva, le puso un cigarrillo encendido en la cara y él reaccionó dándole un manotón para retirándolo de su rostro.

A juicio del tribunal los dichos exhaustivos de este interviniente fueron ponderados como plausibles, en atención a la forma de conducirse en la audiencia, esto es, de modo seguro y claro respecto de cada hecho a que aludió, como asimismo a su contexto. Respecto de esto último, se tuvo presente también que fue concordante con lo que expusieron sus testigos, una de ellas, hija de la denunciante. No obstante, como se anunció en el veredicto, lo determinante para su absolución dice relación con la precariedad de la prueba aportada por el Ministerio Público.

**4°) Convenciones probatorias y hechos no discutidos.-** No concurren equivalentes funcionales a la prueba en este juicio.

Lo discutido fue la existencia de los hechos planteados en la acusación y la participación atribuida en ellos al acusado.

## **II.-En cuanto a la prueba.**

**5°) Valoración de la prueba.-** Como se adelantó del veredicto de rigor, lo intentado demostrar por el acusador no cumplió con el estándar requerido para configurar ninguno de los delitos propuestos en el juicio.

En efecto, para confirmar que existió en la especie el delito reiterado de lesiones, amenazas no condicionales, en perjuicio de la ofendida Silva Olivares y desacato en términos de desobediencia por parte del acusado a la resolución expedida por el Juzgado de Garantía de esta comuna, todo ello en contexto de violencia intrafamiliar, contamos en primer término con el testimonio de la denunciante-**Sabina Silva Olivares**. - A su respecto, por de pronto se dirá que dicha interviniente otorgó un relato de difícil comprensión, mediante la narración de episodios en forma dispersa, confusa y sin conexión. Así, mientras refería unos hechos, volvía al anterior y luego agregaba otra situación no pertinente a lo planteado en el libelo acusatorio. Al inicio mencionó también que desde varios años a la fecha, padece de depresión, sin embargo, la actividad de la defensa descartó que tuviera alguna vinculación con los problemas que relató mantiene con el acusado.

Enseguida, al referir episodios atinentes a las **reiteradas lesiones** que le habría causado el padre de su hijo, comenzó su exposición mencionando que por su problema de salud, no recuerda bien. Aseveró hechos en general, añadiendo que en una ocasión el acusado la golpeó le dañó sus dientes y le quebró sus lentes. Tales antecedentes, se apartan del contenido de la acusación, a más que ninguno de los testigos del acusador corroboró tal suceso.

Acerca de las **exigencias de contexto** en que va inserta la acción, relativas a todos los delitos denunciados, como ya se esbozó, esta interviniente fue especialmente confusa. Si bien refirió - en abstracto- que los episodios habrían tenido lugar en los meses de Abril, Junio, Agosto, principios de Diciembre y finales de ese mes, esto lo hizo de modo vacilante. Al aludir a aquel circunscrito al mes de **Abril de 2009**, en Bartolomé Díaz 626, señaló que se encontraba **sola con el menor** cuando el acusado ingresó, le rompió la ropa, quería obligarla a tener relaciones sexuales, **le mordió los pechos**, el cuello, la estaba **ahorcando**, cuando fue rescatada por varios de sus parientes. Sin embargo, manifestó no recordar qué tipo de lesiones tuvo en esa oportunidad.

Con relación a estos dichos se consigna: **Primero**, que se advierte una completa confusión en cuanto a cual hecho de la acusación efectivamente se refiere. En todo caso, es a todas luces imposible que ante todo lo relatado -si existió- que ante la presencia de todas las personas que mencionó fueron en su ayuda, el acusado lograra huir, estando como indicó en unas piezas al interior de ese inmueble. **Segundo**: Si se tratase del segundo hecho de la acusación, difiere con mucho de su contenido, por tanto nos hallamos a lo menos ante un escenario de incongruencia procesal. Aún más, las lesiones descritas no aparecen compatibles con el informe de lesiones N° 2755 de 19 de abril de 2009, que reza contusión facial y dorso lumbar, mas no se da cuenta de signos de violencia en el cuello o en sus pechos, con el añadido que ninguno de los informes de esta naturaleza consignan lesiones de ese carácter.

Por su parte, ante el ejercicio procesal efectuado en el contraexamen, al solicitársele lectura de la fecha, ésta la mencionó, pero cuando debió leer para sí el contenido, fue renuente, pues señaló no poder leer, lo cual a continuación efectivamente hizo. Al respecto indicó que en la primera oportunidad - mes de Abril- se encontraba en casa Norma con Sebastián, el niño y ella con su pareja Enrique, anteriormente señaló que se encontraba sola con el niño. Ante una aclaración del

tribunal mencionó que el acusado fue dos veces ese día. Con todo, su respuesta no impresionó verosímil, porque al explicar esa segunda vez, afirmó: "más bien en una oportunidad" y describió otro hecho igualmente confuso, sin ubicarlo claramente en un contexto situacional que pudiera relacionarse con alguno de los hechos del tantas veces nombrado libelo acusatorio.

Así, lo dicho por esta denunciante acerca de los episodios comprendidos en la acusación presuntamente perpetrados en Abril y Junio de 2009, se tendrán por no acreditados no sólo por razones de credibilidad, sino también por congruencia, en cuanto sitúa aparentemente un mismo hecho, con aspectos absolutamente discordantes, en dos lugares, tanto en el interior del domicilio como en la vía pública.

En un nuevo ejercicio para superar contradicción referida a si ese mismo día el acusado golpeó a su hijo Daniel, señaló no recordar dónde estaba el niño. Con ello es plausible concluir que pudo también errar en perjuicio del acusado.

A lo anterior se añade que al contra-examen de si bebía, contestó de modo elusivo, señalando que el mismo acusado había amenazado a su hija para que dijera eso de ella en el Tribunal. Esto no parece razonable ni creíble, pues su hija Norma es precisamente testigo del acusado en esta causa.

Luego incurrió en una nueva falta de coherencia interna de su relato, al explicar que cuando se refirió a su nariz hinchada, pérdida de dentadura y sus lentes quebrados **ocurrió en otra oportunidad**, sin agregar más que esto, lo cual es inadmisibles estimarlo ni aún como indicio de prueba.

En fin, es lo cierto que la declarante en ningún momento contestó derechamente las preguntas formuladas, más bien se extendió a otras situaciones, de modo tal que no fue posible comprender lo medular de su denuncia.

Respecto al hecho del mes **Junio**. - Manifestó que en ese mes ' más o menos', salió a comprar parafina como a las 19 horas, a Los Morros, estaba oscuro, él la tomó, le pegó combos, puntapiés y la amenazó. Acerca de estas aseveraciones sólo se dirá que la denunciante se aparta de lo denunciado como hecho N° 2 de la acusación, pues ubica el contexto espacial en la vía pública y no en el domicilio que reza el libelo acusatorio. A su vez, el testigo Enrique Sandoval afirma que estos hechos ocurrieron en la calle y lo restante expresado por él, careció de toda precisión, impresionando

más bien renuente a otorgar información. Por lo tanto ante tal inconsistencia nada es posible justificar.

Del mismo modo, el informe de lesiones N° 21479, cuya fecha aparentemente, es 24 de Junio de 2009, casi ilegible, el diagnóstico es hematoma periorbital y hematoma pierna izquierda, en lo legible. Al respecto corresponde consignar que no obstante ser dicho diagnóstico un hecho objetivo, no es idóneo para otorgar certeza en cuanto a que corresponda a la situación que la denunciante explicó al tribunal, pues situó el hecho alrededor de las 19 horas y el informe señala como hora de alta: **18:15**, menos aún el autor de las mismas. Cabe añadir que en este episodio habría intervenido el testigo pareja de la denunciante, por lo tanto, ante la escasa claridad del relato de ésta, es plausible dudar de si dichas lesiones fueron causadas de propósito por el acusado o corresponden a una posible defensa de éste a una agresión de ambos, lo cual cede a favor del acusado. Con todo, si ello fuese como afirma la denunciante, no existe certeza inclusive de la intervención de dicho acusado, pues si se relaciona con lo manifestado por el testigo Enrique Sandoval -según se expresó en lo precedente- éste fue especialmente escueto e impresionó renuente en su relato.

Con respecto del **delito de desacato**.- Acerca de este hecho, la denunciante lo sitúa en el mes de **Febrero**, mas no señala el año. Se habría decretado una medida cautelar de no acercamiento para el acusado. Por de pronto se dirá que los documentos allegados por la Fiscalía datan de una audiencia del mes de **Septiembre** de 2009 en la causa Rit 3947 y la acusación circunscribe la contravención respectiva a **Diciembre** de ese año. Así, es razonable concluir que Sabina Silva Olivares, refiere hechos inconexos, con el añadido que no otorga un contexto espacio temporal de los mismos al inicio de su relato e ingresa a explicar **otra medida cautelar también indeterminada**, en que describe otra agresión del acusado, estando ella en presencia de su actual pareja. Situación que no es posible vincularla a lo que expresó el testigo Enrique Sandoval en estrados, por la vaguedad de sus asertos.

Dentro de este mismo orden la carabinero **Aracely Venega Toro**, alude a haber recibido una denuncia **el 23 de diciembre de 2009**, la cual explica sucintamente, sin recordar si la denunciante presentaba lesiones, pero la envió a constatarlas.

Igualmente, los dichos de esta testigo, no justifican que existió una desobediencia a las órdenes del tribunal por parte del acusado, pues únicamente fundó

la denuncia respectiva en lo afirmado por la misma presunta víctima, de la cual como se dijo, no concurre otro elemento probatorio que lo justifique, con el añadido que se ignora el contexto en que los hechos habrían ocurrido. Aún más, la propia relación del presunto episodio que consta en la acusación, se advierte carente del contexto espacio temporal necesario para su contrastación posterior, debido a lo confuso de su prueba. Ante tal vaguedad, lo señalado por la denunciante y su testigo en estrados carece del necesario rigor para ser considerado prueba en sede penal, al no otorgar certeza en relación al contexto situacional para distinguir el episodio de otros tantos mencionados por la presunta víctima.

Finalmente lo expresado por Sargento 2º, **Juan Carlos Rodríguez Coñuen**, nada aportó a la discusión pues no refirió fechas, lugares ni un episodio concreto de los contenidos en la acusación respectiva.

Finalmente acerca del delito de amenazas contenido en la acusación como hecho N° 3, derechamente no hubo prueba en la audiencia, porque no obstante que la Fiscal efectuó el examen que le corresponde, no hubo respuesta de parte de la denunciante que avale este presunto episodio.

En lo que respecta a la **DOCUMENTAL** incorporada, sin perjuicio de la ponderación de los informes de lesiones efectuada precedentemente, se consigna aquí que éstos por sí mismos no presentan idoneidad probatoria, sobre todo en cuanto a la faz subjetiva del ilícito. Lo propio resta consignar de la copia autorizada de Acta de audiencia 24 de **Septiembre** 2009 y oficio respectivo.

**5° 1) Prueba de la defensa.-** La defensa llamó a estrados a la testigo **Norma del Carmen Ortiz Silva**, hija de la denunciante. Sin perjuicio de la relación que liga a esta interviniente tanto con la madre como con el acusado, baste consignar que con este último no presenta una proximidad que haya sido probada muy cercana, por lo tanto y no obstante, haber manifestado que su madre la agredía mucho cuando vivían juntas, declaró acerca de un hecho que en que todos los intervinientes coinciden, cual es el haberse hecho cargo de su hermano menor, hijo común de su madre con el acusado. Esto según se dijo, por haberlo decidido así un Tribunal de Familia. En consecuencia, concurren a su respecto dos consideraciones: i.- No responde a la normalidad de las cosas que una hija descredite a su madre ante un Tribunal, y, ii.- que una hija menor de edad se haga cargo de un hermano pequeño, sin que la madre se encuentra ausente en sentido legal. En tal orden, surge de sus dichos plausibilidad en

relación a la conducta que atribuye a su progenitora, esto es, que padece alcoholismo y consume drogas ilícitas. Con relación a ello manifestó que cuando vivían juntas su madre bebía alcohol en compañía de su pareja y otras personas, se caía estando ebria, lo cual según esta interviniente explicaría las lesiones que hubiere presentado. Además indicó que su madre mintió al denunciar al acusado de haber violado al menor Daniel y creó esta situación de denuncia no sabe por qué razón, debido a que nunca se hizo cargo del niño, pero no desea que el padre lo tuviera.

Por otra parte confirma también que el acusado actualmente tiene la tutela del niño otorgada por el Tribunal. Del mismo modo, se tiene presente que la testigo desmiente a la denunciante con relación a que el Droguett Rubio la hubiera amenazado para decir que su madre es drogadicta en otro juicio. Añadido que al contra-examen indica que en otra situación judicial, una hermana de su madre declaró igualmente que ésta era alcohólica y drogadicta.

De este modo, devienen lábiles las imputaciones que la denunciante efectúa en contra del acusado y en tal sentido este testimonio constituye una duda razonable respecto de su veracidad.

Con relación a lo expuesto por la testigo **Angélica Corrales Lastra**, es del caso consignar que su declaración vino a reforzar el anterior relato, poniendo en contexto lo expresado por el acusado con relación a su hijo menor. Acerca de ganancias secundarias de su parte, no fue debidamente justificado con el contra-examen de rigor.

**6°) De la prueba en general.-** Recapitulando, previo a decidir la absolución comunicada, el Tribunal ponderó en forma libre -según lo autoriza el artículo 297 del Código del Ramo- la prueba de ambos intervinientes.

Con relación a la labor jurisdiccional específica en este caso, es menester desde luego, recordar que el parámetro que define la participación criminal, corresponde al estándar de 'duda razonable'.

Así, revisada la prueba a este fin, si bien contamos con el relato de la víctima, no hubo, sin embargo, apoyo o complemento de lo planteado por ella en la testimonial respectiva ni documental ya valorados.

En lo que hace a su análisis con miras a lo jurídico penal, baste consignar que no aparecen elementos de juicio sólidos ni contestes, en orden a constituir probanzas idóneas, en términos de adquirir la convicción de condena.

En efecto, con lo planteado defectuosamente por la víctima y la escasa información que aportaron sus testigos, no contribuyeron a imprimir claridad acerca del contenido de la acusación, en cuanto a los hechos ni a la participación respectiva.

Cabe acotar aquí, que la falta de precisión de la prueba reviste la trascendencia que en este juicio se advierte, pues se imputan al acusado 5 delitos, a los cuales naturalmente se hallan asociadas sus respectivas penas. De ello se sigue como consecuencia necesaria que el rigor probatorio exigible, a lo menos es superar un estándar mínimo, el cual no se divisa en esta causa, al punto que la propia denunciante presenta incoherencia interna en su relato.

A lo anterior se añade, lo aportado mediante la prueba complementaria constituida por los atestados de la policía, a través de cuyos dichos se incorporaron más dudas que certeza, inclusive acerca de la existencia del hecho único que cada uno trató de informar.

Por último, a más de las inconsistencias anotadas, se une el largo tiempo transcurrido desde que se habrían perpetrado los ilícitos. Así, tal escenario cede a favor del acusado, pues impide a los juzgadores apreciar seriedad en los elementos probatorios y en su producción.

De este modo, el tribunal compartió los reproches efectuados por la defensa acerca de la prueba, al no resistir, por su obviedad, otro análisis.

Así, de todo lo anterior se desprende una duda razonable acerca de la verdadera naturaleza de los hechos imputados al acusado, por lo cual se dio aplicación al principio pro reo, según impone nuestro quehacer jurisdiccional.

**7°) De la absolución.** - Como conclusión necesaria de todas las reflexiones que anteceden, para estos juzgadores la prueba rendida, libremente analizada, no permitió establecer los hechos ni participación indubitada en términos jurídico penales.

Para concluir del modo propuesto, además de lo estatuido en el artículo 340 del Código Procesal Penal, que establece el estándar de convicción

requerido por el legislador a efectos de condenar en sede penal; refuerza la decisión arribada con carácter de sustento doctrinario, lo que postula a ese respecto el autor Julio Maier, quien afirma debe consistir en la certeza del Tribunal que falla acerca del hecho punible atribuido al acusado, siendo precisamente la falta de certeza lo que deviene en la imposibilidad del Estado para destruir la presunción de inocencia que lo ampara, debiendo conducir a su absolución.

Tal como se desprende de lo razonado en el presente fallo, no concurren en la especie elementos positivos para justificar la imputación de que se trata. En los términos del autor precitado, se presentan ante los juzgadores elementos divergentes y contradictorios que impiden razonablemente formar una certeza y mantienen la imputación en un estado de duda tal, que obsta para arribar a una decisión de condena. ( Derecho Procesal Penal, Julio Maier, Tomo I.)

Por consiguiente, a la luz de las reglas de la libertad probatoria y de la libre valoración de la prueba, no es dable concluir y aceptar como teoría del caso la propuesta por el acusador, pues los antecedentes antes referidos, son insuficientes para formar la pretendida convicción de participación culpable, por lo que se absolverá al acusado Mauricio Droguett Rubio, en los términos que se consignan a continuación.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 399, 494 N°5, 296 N° 3, del Código Penal; artículo 240 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil; artículos 5º y 10 de la Ley 20.066; artículos 47, 295, 296, 297, 340, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal;

**SE DECLARA:**

**I. - Que se absuelve al acusado MAURICIO DEL CARMEN DROGUETT RUBIO** de la acusación fiscal deducida en su contra, por los delitos reiterados de lesiones y amenazas no condicionales respecto de la víctima Sabina Silva Olivares, y, desacato, todos dentro del contexto de violencia intrafamiliar.

**II. - Que se exime al Ministerio Público del pago de las costas de la**

causa, por haber contado con antecedentes plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.-

Redactada por la Magistrado Azeneth Aguilar Navarro.

**RIT 18-2011**

**RUC N° 0901.228.756-6**

**Pronunciada por los jueces del Tribunal de Juicio Oral de San Bernardo,  
Verónica Arancibia Pacheco, Patricio Madrid Pozas y Azeneth Aguilar  
Navarro.-**